

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento, una vez recibida de reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. El Secretario, Javier Chirivi Dimate

Auto Interlocutorio No. 512

(ESTE AUTO HACE LAS VECES DEL OFICIO No. 512 PARA EFECTOS DE MEDIDAS CAUTELARES, Y UNA VEZ RECEPCIONADO POR EL OBLIGADO TENIENDO COMO ORIGEN EL CORREO INSTITUCIONAL, ES DE OBLIGATORIA OBSERVANCIA)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandado: JOSE WILDER POSADA
Radicación: 760014003008202200110

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso "C.G.P.", el juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR que JOSE WILDER POSADA, PAGUE a favor de CREDILATINA S.A.S., dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL Y UN PESOS MCTE (\$72.413.001.00), por concepto del saldo de capital correspondiente al pagare No.2335¹

1.2. Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados del 02 de septiembre de 2021 al 02 de febrero de 2022.

1.3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, liquidados a partir del 03 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

1.4 La cantidad de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$22.897.880.00), por concepto del saldo de capital correspondiente al pagare No.102335²

1.5. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, liquidados a partir del 22 de ENERO de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6 La cantidad de NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$98.343.000.00), por concepto de primas causadas y no pagadas causadas del 02 de diciembre de 2021 al 02 de enero de 2022 conforme al pagare No.2335³.

1.7 Por las primas y/o cuota de la obligación amparada en la póliza de Seguros Vida Grupo Deudores que se causen a partir del 03 de enero de 2002 y las que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de las mismas (Inciso 2º del art. 431 del C.G.P.)

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas No. **EQL-002** inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, propiedad del demandado JOSE WILDER POSADA C.C. No. 16.720.437, para lo cual se librará la comunicación respectiva a esa dependencia.

La Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali procederá a registrar el embargo dando cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual ⁴:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

² Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

³ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

⁴ **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada⁵ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5.- Reconocer personería a la Dra. Ana Elizabeth Sánchez, portador de la T.P. No. 132.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato respectivo.

jgm

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



⁵ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb248634f92cec8f7a30d28a34b0cb9c09ceb2b5aadaec32c2e69aa58e01381**

Documento generado en 07/03/2022 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>